RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00251 00ok

1. Si se mira con detenimiento, el recurso allegado por la parte demandante[1], en contra del auto adiado el 12 de abril de 2021, en especial, por no tener en cuenta una notificación, ni haber *"designado curador ad litem alguno en este asunto*", es de rememorar, que ese tipo de amparos propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, desde el pórtico se advierte la no prosperidad del recurso, pues de una revisión del expediente, y el informe secretarial que se adjunta, tal y como lo afirmó el auto que es objeto de reproche, en momento alguno se autorizó mediante auto la designación de un curador, y lo que aquí ocurrió, fue un yerro involuntario al comunicar una designación inexistente por parte de la secretaría del Juzgado, la que fue corregida mediante la siguiente constancia:

11-06-2021: AL DESPACHO PARA PROVEER SOBRE RECURSO DE REPOSICION. SE DEJA CONSTANCIA QUE ANTES DEL 13 DE ABRIL NO SE HABIA DESIGNADO CURADOR AD-LITEM Y QUE LAS ACTUACIONES ANTERIORES, RELACIONADA CON LA NOTIFICACION AL DEMANDANTE, OBEDECE A UNA EQUIVOCACION INVOLUNTARTIA POR PARTE DE UN EMPLEADO DEL JUZGADO

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
SECRETARIA

Para mayor trasparencia en lo actuado, por secretaria remítase link del expediente digitalizado a la profesional del derecho que representa

[1] Conse. 11

los intereses del actor para que observe la consecutividad de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: No Revocar el auto objeto de censura.

2. Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en especial, su literal g), se concede el término de treinta (30) días al citado extremo, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, para que se cumpla la carga, esto es, instalar una valla con las precisiones expuestas, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con lo ordenado**.

Surtido lo anterior, se procederá a la designación del Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a4041fd71d220d1ef7fde6353c53a088e824a318e285ff7287d7b0139e15857
Documento generado en 11/08/2021 01:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica